

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 10:50:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 23:45:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2024 17:05:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2024 12:18:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 11:45:15, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. NCPP N.º 188-2022 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/12/2023 12:19:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión de sentencia

Los agravios del accionante Altemisto Córdova Román no tienen ninguna conexión con la causal invocada. Asimismo, no se advierte que el recurrente haya presentado documento que acredite que la prueba en la que se fundó el razonamiento condenatorio sea falsa. Los fundamentos planteados en la presente demanda fueron debatidos en los órganos jurisdiccionales.

El recurso de revisión resulta improcedente cuando los agravios planteados por el recurrente están direccionados a la revaloración probatoria.

Lima, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: la acción de revisión

de sentencia interpuesta por el sentenciado **Altemisto Córdova Román** contra la sentencia de vista, del veintitrés de octubre de dos mil trece (foja 253), en el extremo en el que **(a)** confirmó la sentencia del diecinueve de abril de dos mil trece (foja 233), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Julio Villanueva Valdez; y **(b)** revocó la propia sentencia en los extremos de la pena y la reparación civil, de veinte años de pena privativa de libertad y S/ 20 000 (veinte mil soles), respectivamente; reformándola; impuso treinta años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) como el monto de la reparación civil que deberán pagar el accionante y su coimputado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene, y los recaudos adjuntados.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. El sentenciado **Altemisto Córdoba Román**, en su acción de revisión (foja 01), invocó el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y alegó lo siguiente:

- 1.1.** La condena que recae contra el accionante está sustentada con elementos de prueba que carecen de valor probatorio. La sentencia condenatoria es arbitraria y no arreglada a ley.
- 1.2.** Se infringió el artículo 158 del Código Procesal Penal, toda vez que no se realizó una valoración conjunta y razonada de todos los medios de prueba que fueron decisivos para dictar una condena, afectándose el principio de razonabilidad, la debida motivación de la resolución judicial y la propia tutela jurisdiccional efectiva.
- 1.3.** En autos no obra prueba contundente que sustente la condena que recae contra el accionante. Las declaraciones de los testigos no son uniformes; por el contrario, son contradictorios.
- 1.4.** Quien acabó con la vida de Julio Villanueva Valdez fue Floresmildo Córdoba Román. Altemisto Córdoba Román se encontraba de gravedad y fue auxiliado por el accionante, quien lo trasladó a la posta más cercana.
- 1.5.** La entrevista del perito Henry Panduro Rodríguez es parcializada con la parte agraviada, toda vez que el referido perito efectuó la diligencia de inspección ocular en el predio un día diferente al ordenado por el Ministerio Público.
- 1.6.** De acuerdo con el acta de entrevista de Henry Panduro Rodríguez, no se señaló cuál de los imputados dio muerte al agraviado.
- 1.7.** Gerardo Salas Huamán e Isaías Ramírez Berrú no debieron ser admitidos como testigos para que declaren en el juicio oral.

- 1.8.** La instancia de mérito no efectuó motivación alguna para sustentar el tipo penal aplicable al caso. Por el contrario, se menciona confusamente el homicidio calificado con ferocidad y de gran crueldad.
- 1.9.** En el caso de autos, se aprecia que existía rivalidad entre el agraviado y el accionante.
- 1.10.** El *ad quem* señaló contradictoriamente, por un lado, que el tipo penal incriminado es por homicidio calificado por ferocidad y por otro, que es por crueldad.
- 1.11.** El Colegiado Superior resumió de manera incompleta las declaraciones de los testigos, actuadas durante el juicio oral; asimismo, las declaraciones de Ysais Ramírez Berrú, Geraldo Salas Huamán, Henry Panduro Rodríguez, Edilfonso Villanueva Valdez y Santos Maguil Tello Moncada no son uniformes; por el contrario, son confusas y contradictoria.
- 1.12.** La Sala Penal de Apelaciones, al revocar el extremo de la pena y la reparación civil —treinta años de pena privativa de libertad y S/ 50 000 cincuenta mil soles—, transgredió los artículos 356, 374 y 397 (inciso 3), del Código Procesal Penal. La instancia de mérito debe delimitarse únicamente a lo postulado por el titular de la acción penal.

II. La acción de revisión

Segundo. La revisión de sentencia es una acción autónoma de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en causales específicas señaladas por la ley procesal, y que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena, con la finalidad de rescindirla, enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

Tercero. Ahora bien, se debe precisar que la acción de revisión está sujeta

a las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal, esto es ante la existencia de **(a)** inconciliabilidad de sentencias, **(b)** duplicidad de sentencias, **(c)** hechos o medios de prueba falsos, **(d)** nuevos hechos o medios de prueba, **(e)** condena por delito contra o por el juez —delitos judiciales— y **(f)** inconstitucionalidad de la ley penal; por lo que su procedencia está sujeta únicamente a las causales aludidas; de lo contrario, la acción de revisión será rechazada de plano.

III. Análisis del caso concreto

Cuarto. De lo referido en el párrafo precedente, este Colegiado Supremo advierte que el recurrente postuló el inciso 3¹ del artículo 439 del Código Procesal Penal; como prueba falsa se entiende la que contiene una inexactitud, una disonancia con la misma realidad, por lo que no contiene una verdad, sino una falsedad, la cual permitiría que se remuevan los efectos de la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada.

Quinto. En el caso de autos, no se aprecia el cumplimiento de la causal citada por el accionante, toda vez que no se advierte que el recurrente haya presentado un documento que acredite que la prueba en la que se fundó el razonamiento condenatorio sea falsa, tampoco indicó qué pruebas serían falsas y menos aún fundamentó los motivos de la falsedad; por el contrario, cuestionó los elementos de prueba que sustentaron la condena en su contra, diciendo que carecen de idoneidad para tal fin. Además, cabe precisar que los fundamentos planteados en la presente demanda fueron debatidos en los órganos jurisdiccionales y no son atendibles en la revisión de sentencia, más aún si estas están dirigidos a cuestionar la actividad probatoria.

¹ Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Sexto. Resulta necesario precisar que los agravios consignados, *per se*, tienen incidencia en el juicio valorativo en cuanto a su responsabilidad penal, la cual no es de recibo, por cuanto la revisión de sentencia únicamente es amparable a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 439 del Código Procesal Penal.

Séptimo. Además, se advierte que las instancias de mérito, para sustentar la condena que recae contra el accionante, tuvieron en cuenta, entre otros, la declaración de Ysaías Ramírez Berru, quien señaló que el accionante y sus hermanos le dieron unos machetazos al agraviado Julio Villanueva, ocasionándole cortes en el cuello, la cabeza y la mano; asimismo, se consideró la testimonial de Henry Panduro Rodríguez, quien indicó que, Eduardo y su hermano Floresmildo estaban atacando de lleno al agraviado Julio Villanueva y que, posteriormente, el accionante y sus dos hermanos atacaron al referido agraviado; asimismo, se tuvo en cuenta la declaración de Edilfonso Villanueva Valdez, quien refirió que Eduardo y Floresmildo atacaban a machetazos a su hermano Julio; luego, cuando cae su hermano, el accionante deja de agredirlo para sumarse a sus dos hermanos y machetear a Julio Villanueva. De lo referido, el núcleo de la imputación se mantiene incólume y, como se indicó, estos medios de prueba no fueron cuestionados como falsos por contiene una inexactitud o una disonancia con la misma realidad y, por el contrario, mantienen el núcleo de la incriminación en contra del demandante, por lo que la presente acción de revisión debe ser rechazada.

IV. Costas de la acción de revisión

Octavo. De conformidad con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 488 del mismo cuerpo de leyes, se deberán imponer las costas correspondientes al recurrente, al

haberse rechazado su demanda de revisión, cuya liquidación será efectuada conforme al trámite señalado en el artículo 506 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **Altemisto Córdova Román** contra la sentencia de vista, del veintitrés de octubre de dos mil trece (foja 253), en el extremo en el que **(a)** confirmó la sentencia del diecinueve de abril de dos mil trece (foja 233), que lo condenó como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Julio Villanueva Valdez; y **(b)** revocó la propia sentencia en los extremos de la pena y la reparación civil, de veinte años de pena privativa de libertad y S/ 20 000 (veinte mil soles), respectivamente; reformándola; impuso, treinta años de pena privativa de libertad y la suma de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) como el monto de la reparación civil que deberá pagar el accionante y su coimputado a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene, y los recaudos adjuntados.
- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde al procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación y ejecución estarán a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente.



III. DISPUSIERON que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Placencia Rubiños y Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas y vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

AK/eahp